

**R.U.C. N° 2200253656-4.**

**R.I.T. N° 157-2024.**

**C/ JOSÉ OMAR SOTO VALDÉS.**

Santiago, veintiuno de abril del dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Que los días 7 a 11 de abril recién pasados, ante esta sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por don Hugo Espinoza en calidad de Juez presidente; doña Virginia Rivera Álvarez como tercera Jueza integrante, y doña Silvana Verónica Vera Riquelme, en el rol de Jueza redactora, se llevó a efecto el Juicio Oral **Rol Único de Causa N° 2200253656-4, Rol Interno del Tribunal N° 154-2024** seguido contra **JOSÉ OMAR SOTO VALDÉS**, cédula nacional de identidad N° 15.535.653-7, domiciliado en Pasaje Alturas del Machu Pichu 10052, Villa Poeta Neruda, comuna de La Granja, comerciante, representado por los defensores penales privados doña Lilian Patricia Bocaz Vergara y don Juan Jaime Herrera Naranjo, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal don Marcelo Apablaza Véliz, con domicilio y forma de notificación ya registrados.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Ministerio Público al deducir **acusación**, la fundó en los siguientes hechos:

**HECHO N° 1:**

“En la ciudad de Santiago, el día 11 de marzo de 2022, en la vía pública, frente al domicilio ubicado en El Trombón N° 1154, comuna de la Pintana, en horas de la noche, los imputados **JOSÉ OMAR SOTO VALDÉS** y **CRISTIAN ANDRÉS JARA VERGARA**, premunidos de un arma de fuego y sin mediar provocación alguna, dispararon en diversas ocasiones a las víctimas **JONATHAN RUMILIO ORELLANA PEÑA** y **JIMMY MAURICIO**

**SALGADO ORELLANA.** A raíz de lo anterior, la víctima **ORELLANA PEÑA**, resultó fallecida, producto de un ‘shock hipovolémico, como consecuencia de una sección de arteria y vena tibial posterior derecha, originada por traumatismo de extremidad inferior derecha por proyectil balístico único con salida’. Asimismo, la víctima **SALGADO ORELLANA**, resultó con ‘fractura expuesta de pilón tibial por bala’, lesiones que, de no haber mediado asistencia médica oportuna, le hubiesen causado la muerte”.

### **HECHO N° 2:**

“En la ciudad de Santiago, el día 25 de julio de 2022, a las 21:45 horas, en la intersección de pasaje Crepusculario con José Santos González Vera, comuna de La Granja, el imputado **JOSÉ OMAR SOTO VALDÉS**, al momento de ser detenido por personal de la Brigada de Homicidios, ya que mantenía una orden de detención vigente, procedió a oponer resistencia, agrediendo al Inspector **Sebastián Bustos Péndola**, quien resultó con una ‘laceración en región posterior de mano derecha, asociado a eritema circundante’, al Subinspector **Jorge Zamorano Salazar**, quien resultó con una ‘lesión compatible con mordedura de humano a nivel de meñique de mano derecha’, y al Subinspector **Diego Fernández Bugueño**, quien resultó con ‘laceración en región posterior de mano izquierda’, todos funcionarios de la Brigada de Homicidios, en el ejercicio de sus funciones”.

A juicio del ente persecutor, hechos precedentemente señalados son constitutivos de los siguientes delitos:

**HOMICIDIO SIMPLE CONSUMADO**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, respecto de la víctima Jonathan Orellana Peña.

**HOMICIDIO SIMPLE FRUSTRADO**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, respecto de la víctima Jimmy Salgado Orellana.

**TRES DELITOS DE MALTRATO DE OBRA A FUNCIONARIO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE CONSUMADOS**, consagrados en el artículo 17 bis, N° 4 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de las víctimas **Sebastián Bustos Péndola, Jorge Zamorano Salazar y Diego Fernández Bugueño**.

La fiscalía atribuye al acusado participación en los hechos previamente expuestos la calidad de **AUTOR**, según los artículos 14 y 15 N° 1 del Código Penal e indica que respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

La fiscalía requiere se imponga al acusado **JOSÉ OMAR SOTO VALDÉS** las penas que se detallan a continuación:

**QUINCE (15) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, por la responsabilidad que le cabe en el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en grado de desarrollo **CONSUMADO**, cometido en contra de la víctima **JONATHAN RUMILIO ORELLANA PEÑA**, más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, a saber, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso de las especies incautadas y las costas del juicio.

**DIEZ (10) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, por la responsabilidad que le cabe en el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en grado de desarrollo **FRUSTRADO**, cometido en contra de la víctima **JIMMY MAURICIO SALGADO ORELLANA**, más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, a saber, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso de las especies incautadas y las costas del juicio.

**TRES PENAS DE QUINIENTOS CUARENTA (540) DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, por la responsabilidad que le cabe en los **TRES DELITOS DE MALTRATO DE OBRA A FUNCIONARIO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**; los tres en grado de desarrollo **CONSUMADO**, y perpetrados en contra de las víctimas **BUSTOS PÉNDOLA, ZAMORANO SALAZAR y FERNÁNDEZ BUGUEÑO**; más las penas accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, a saber, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, el comiso de las especies incautadas y las costas del juicio, y solicita la incorporación de huella genética del imputado al Registro de Condenados, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, letra b) de la Ley N° 19.970, respecto de los delitos de homicidios previamente señalados.

No se acordaron convenciones probatorias.

**SEGUNDO: Alegaciones de las partes.**

**El Ministerio Público, en su alegato de inicio** se refiere pormenorizadamente a los hechos de la acusación, la prueba que rendirá, y solicita la condena del acusado por los delitos y en la participación que se le atribuye en el auto de apertura.

En su **alegato de clausura**, el representante del ente persecutor refiere que se trata de dos grupos de hechos que la fiscalía acusó.

El cuanto al primer hecho, refiere que existen dos vertientes en que el resultado fue dos personas con impacto balístico, Jonathan Orellana y Jimmy Salgado. El primero falleció y el médico tanatólogo estableció la causa de muerte. El impacto balístico afectó una arteria de su extremidad, también un vaso sanguíneo denominado vena del sector y eso produce un shock naturalmente por pérdida de sangre por estos vasos sanguíneos importantes. Consecuencia de ello que, a pesar de la atención médica, fallece. Hay una acción de homicidio evidente, el medio utilizado resulta idóneo y su idoneidad lo comprueba el resultado que esto efectuó y heteroinferido, naturalmente ocasionado por terceros. Por lo tanto, podemos hablar propiamente tal de un homicidio y jurídicamente simple como la fiscalía lo pretende, también por un motivo de justicia.

Respecto de Jimmy, si bien la acusación dice que las lesiones pudieron haber sido mortales, el médico forense en juicio señala que esta lesión no era mortal. Se trata del impacto balístico que afectó su extremidad, y la fractura tanto de tibia como peroné en la zona descrita. Contradice lo que señala la acusación desde un punto de vista de redacción, pero igualmente insiste porque ese hecho es un delito de homicidio en carácter de frustrado, porque si bien la cuestión médica establece lo contrario, es homicidio frustrado desde un punto de vista jurídico: el contexto en que esto se desenvuelve, donde la misma arma o armas utilizadas fueron idóneas para causar la muerte de la otra persona, naturalmente, conforme las máximas de la experiencia, la naturaleza del objeto, estos armas de fuego, los proyectiles que esto naturalmente expelle, son objetos que cotidianamente se entiende que son portadores o potencialmente afectadores no solo de la integridad física sino de la vida de una persona.

En la participación de Omar en este primer hecho hay información de los actos iniciales de esta causa, y eso tiene importancia para la construcción de esta cadena de acontecimientos. Particularmente la pareja de Jonathan, declara en el centro asistencial, entrega información relevante tanto a Carabineros como a personal de Investigaciones, que son quienes toman la declaración y otros funcionarios quienes efectúan diligencias de reconocimiento. En todo eso hay una congruencia de involucrar a don Omar en una participación activa, portando arma de fuego en ese contexto, en compañía del coimputado prófugo Cristian; entrega una información que considera objetiva, porque es capaz de escindir, es decir, dividir participaciones, matizar qué hace cada uno, cómo intervienen estas personas. Por lo tanto, ese factor nos permite desprender o entender que no hay un ánimo de perjudicar o hacer una acusación aventurada en un supuesto ánimo de venganza, porque permite establecer la actitud, los dichos que hace, por ejemplo, Cristian, como él hace acciones que solamente se le atribuyen a éste que es apuntarla nuevamente a ella con un arma de fuego, no así, no extiende esa acción a Omar. Respecto de Omar es categórica en situarlo con un arma de fuego en el sitio del suceso, en señalar que ante los requerimientos de ella hay una burla manifiesta por parte del imputado quien efectúa una huida en conjunto con el coimputado, nos revelan el dolo, el conocimiento, ya sea el dolo directo o la aceptación de la acción realizada en ese momento.

Existen otros testigos que no concurren al juicio. El tribunal pudo advertir de que existe un problema, a lo menos en el sector de implicancias delictuales, hay acusaciones recíprocas de supuestas actividades delictuales, sea el tráfico, hay una situación previa de quema muy grave de un domicilio, y que pareciera que eso es lo que conlleva que estas personas principales, protagonistas de esta situación, no vengan como es Jimmy. Pero a Jimmy se le tomó declaración también in situ, por carabineros, mientras recibía atención médica, prestó declaración don Christopher Soto, funcionario de carabineros a cargo, y particularmente le refiere en mismos términos que señaló Priscila, quienes participaron en esta secuencia, quien tuvo una participación respecto de una fase de esta ejecución al hecho como pudo reconocer a estas personas, los forcejeos que pudo realizar, conocía a estas personas por apodos.

Alexis Mora, funcionario policial de la Brigada de Homicidios, es bastante gráfico, detallado, acaba de resaltar su competencia en cuanto a la relación de los hechos. Pudo pormenorizar y se pudo establecer la identidad específica de don Omar y situándolo precisamente en conjunto con don Cristian en esta actividad de agresión, tanto a don Jonathan como a él, los roles que habrían desempeñado cada uno, ambos portando armas de fuego. Si bien respecto a don Omar no tuvo él una visualización tan directa, eso es corroborado por un familiar de él, que es otro testigo, que también surge en la etapa inicial de la investigación, que tampoco viene, que es pareja, tiene un vínculo con don Jimmy, que es la señora Rosa, mencionada en la autoapertura, mencionada por los testigos. Y la señora Rosa viene a agregar el complemento que le faltaba a don Jimmy, que era la intervención o la coparticipación de don Omar en estos hechos y también visto con un arma de fuego y abandonando el lugar en conjunto con don Cristian, que es el otro imputado prófugo.

Vienen a juicio también funcionarios policiales de la Brigada de Homicidios y nos hablan de que declaración que prestaron otros testigos: Soledad, particularmente la señora Bernardita, vecina del sector, se señala por qué conoce este testigo a las personas involucradas, en definitiva conoce a todos, y ve particularmente a ambos imputados, luego de escuchar los disparos, abandonar el sitio del suceso portando nuevamente armas de fuego, lo que viene a reafirmar desde esa perspectiva lo que ya los otros testigos nos habrían señalado. Es unívoca la imputación. No hay un tercero acá involucrado que pudiera haber quedado en un cabo suelto de imputación. La imputación se circunscribe con la declaración de todos estos testigos, tanto víctima directa, víctima del 108 del CPP, que es la señora Priscila, y otros testigos que se encuentran presentes, la señora Rosa, la señora Soledad, lamentablemente fallecida actualmente, y también lo que declaró la testigo Bernardita, a funcionarios policiales, de que los únicos intervinientes o agresores, particularmente, son ambos imputados. Omar es visto con instrumento idóneo y que particularmente guarda correspondencia en cuanto a su naturaleza con los efectos que las personas sufrieron. No fue visto con un arma cortante, un elemento contundente, sino con un arma con apariencia de fuego y que ante esa conjetura es dable entender que era un arma convencional de fuego y no de otro objeto o de otra naturaleza.

Declara Omar, entiende su declaración como lo es, la colaboración la echamos de menos, por cierto, porque hay aspectos esenciales que Omar omite o cuenta la realidad de otra forma. Situarse en esta situación como un mero apaciguador, una especie de conciliador de este conflicto que habría efectuado, podría ser una hipótesis aceptable, pero son muchos los testigos que los ven con un arma de fuego en situ. Los ven, particularmente lo que señaló la señora Priscila, en una actitud de burla, es decir, de indiferencia absoluta a la gravedad de la situación producida, y a una fuga en conjunto con don Cristian que permiten reafirmar lo contrario, que su intervención no era pacificadora, sino que su intervención, además conocida la rivalidad existente aparentemente entre las familias, los graves conflictos que existían, aparece como no creíble la parte de su declaración en que señala que él habría concurrido naturalmente en primer lugar en una instancia conciliadora y luego con desconocimiento absoluto de lo que iba a suceder a los requerimientos de Cristian. De ello, lamentablemente, para la tesis de la defensa resulta como no creíble considerando y siendo cotejado con la prueba que ha hecho referencia. Es más, la prueba de la defensa, particularmente prueba testimonial, a lo menos de dos testigos, si bien hablan de una etapa previa de cómo don Omar pudo haber salido de su inmueble, por cierto que esos testigos son absolutamente ciegos en cuanto a oídas y en cuanto a haber presenciado lo que hizo el señor Omar en el pasaje El Trombón a que se hizo referencia, ellos no son testigos de esa situación y es precisamente lo que se le imputa a don Omar es saber lo que hizo en el pasaje El Trombón y no lo que hizo después ni previamente. El certificado de defunción reafirma la confirmación de las afirmaciones y de las conclusiones del perito del SML, perito tanatólogo.

Respecto del segundo hecho, en el cual no hay mayor controversia, al menos en participación, sí puede haber una controversia en cuanto a la causalidad de las lesiones. Declararon los tres funcionarios afectados por el actuar del imputado. Tres funcionarios en el ejercicio de funciones, no hay duda sobre ello. Había un mandato judicial, que es el cumplimiento de una orden de detención, tampoco hay duda de ello.

En particular don Sebastián Bustos refiere que, en cumplimiento de la orden procede a la detención atendida a la fuga del imputado, lo que ya

deviene en que no era un procedimiento pacífico y tiene una laceración como lo especifica en su mano derecha. El certificado de atención de urgencia confirma un diagnóstico naturalmente leve de esa situación. En nuestro concepto, dicha lesión no debió haberse producido, sino que se produce por la resistencia voluntaria del imputado, no casual ni involuntaria, por cierto, ante un mandato judicial que daba para el imputado someterse al actual policial porque estaban amparados no solo por la ley en el ejercicio de sus funciones, sino por el cumplimiento de un mandato judicial. La resistencia del imputado en cuanto a su actividad de conocimiento de lo que podría suceder, claramente era algo que él podía representarse. Por lo tanto, ante su resistencia, él, si no tenía dolo directo, que los funcionarios policiales que intervenían podían ser afectados, a lo menos tiene doble eventual, de que al negarse y oponer tener resistencia iba a poder afectar la integridad de ellos como ocurrió en el caso de don Sebastián Bustos.

Si existe alguna duda en que el imputado quería o no agredir a este grupo de funcionarios que en definitiva entre todos le impedían su fuga. Don Jorge Zamorano fue mordido. Esa es una acción que no, a lo menos no permite descartar y no es necesario recurrir a un dolo eventual. Directamente hay un acometimiento naturalmente no permitido que no guarda relación con una eventual resistencia, sino con un ataque directo. Es mordido a nivel de su meñique en su mano derecha, lo reafirma el funcionario policial, lo informa la atención de urgencia, también lo reafirman. Felizmente, desde el punto de vista para el imputado. El tiempo de incapacidad que nos dijo don Jorge Zamorano, no está cubierto en la acusación. En la acusación se imputó una hipótesis de lesión leve, como lo dice el dato de atención de urgencia, pero cabe recordar que don Jorge Zamorano nos habló casi de dos meses de periodo de incapacidad, pero la acusación dice otra cosa y nos debemos a ello, y guarda correspondencia a lo menos de un diagnóstico inicial con lo que nos señaló el comprobante de atención de urgencia. No quita, por cierto, que la acción se ve como deliberada, con un dolo directo y de un ataque no justificado que no está amparado por ninguna causal de justificación, en ese caso al señor Don Omar. Don Diego, también resulta con una laceración en su mano izquierda, diagnosticada como leve, ante la resistencia voluntaria y en conocimiento, en nuestro concepto, de que esa resistencia podía y debía

afectar la integridad de quienes eran los captores. Por eso también la considera como dolosa.

Al **replicar** haciéndose cargo de las alegaciones planteadas por la defensa, en primer lugar en relación a considerar al acusado como cómplice en los delitos de homicidio consumado y frustrado, y respecto de recalificar a lesiones en el homicidio frustrado, indica lo siguiente.

Que en su apertura hizo presente que la acusación realiza una afirmación que no es correcta, a lo menos puede resultar engañosa, porque se dice que las lesiones pudieron haber sido mortales. Y lo cierto es que el perito dijo que no, así que quería hacer esa prevención. Si hay un error en la acusación porque hace una afirmación que induce engaño porque da a entender que las pericias pudieran haber dicho eso y eso no es así.

Y en el caso de complicidad también hay una diferencia con la postura de la defensa. Esa hipótesis concertada de un simple cómplice de cómo se nos plantea en la hipótesis subsidiaria de la defensa es absorbido jurídicamente como un autor, tanto en el 15 número 3, e incluso en la intervención de él, de no impedir este hecho de tomar una intervención directa, sea que dispare o no, incluso puede ser considerada y abordada por el 15 número 1. Por ello es que también abogamos y mantenemos nuestra pretensión como, ante el requerimiento del tribunal y la propuesta subsidiaria de la defensa, como autor.

**La Defensa señala en su alegato de apertura** que solicita la absolución en los delitos de homicidio simple que se le imputan por falta de participación de acusado, falta de dominio del hecho, sin controvertir la presencia del imputado en el lugar que sucedieron los hechos imputados. Su representado no disparó, y no tenía conocimiento de la participación dolosa por parte del imputado. El poder de fuego lo tenía el imputado dado a la fuga a quien se le sindicaba participación. Su defendido no tenía conocimiento que el co imputado tuviera un arma de fuego. Respecto de los delitos imputados en el segundo hecho no serán controvertidos, y se planteará la forma de ocurrencia de los hechos

**En la clausura la Defensa** refiere que se trata de un juicio oral, público y controvertido, de controvertido poco. Básicamente porque hay

una primera etapa del desarrollo del juicio donde hay un desfile de funcionarios policiales que vienen a repetir las diligencias que desarrollaron durante la investigación de este procedimiento y, consecuentemente, repiten declaraciones de testigos, a excepción de la señora Priscila, no comparecen. Entonces, los funcionarios policiales dicen que en tal fecha se entrevistaron con tal persona y que tal persona dijo tal cosa. Se pregunta ¿Podemos nosotros hacerle una pregunta a esa persona de qué fue lo que exactamente vio o por qué dijo lo que dijo? Por supuesto que no, porque no comparecieron.

Indica que aquí sí había un conflicto anterior, pero ese conflicto anterior no era de José Omar Soto Valdés. De acuerdo a lo que él dijo y lo que pudo referir, sobre todo la testigo Ashley, de alguna manera él ese problema ya lo había solucionado, y esta ida de Tego hacia el lugar donde finalmente ocurrieron los hechos era innecesaria; así se lo dijo Soto Valdés al imputado ahora prófugo, principalmente porque ya estaba resuelto y nadie más los iba a sacar del lugar, entonces lo afirmado por la señora Priscila Cranes - conviviente de la víctima- más las repeticiones de los testimonios de los funcionarios policiales respecto de un porcentaje importante de los testigos, José Omar Soto Valdés no dispara, no disparó. De hecho, Priscila Cranes lo dijo así, textualmente, que no lo vio disparar.

Entonces señala el defensor que Omar Soto Valdés no disparó, que hay una duda razonable que él disparó o no, y eso naturalmente, corre en favor de su representado. Refiere que el fiscal señala que este dolo se puede acreditar por esta aceptación, porque no era un simple espectador, por esta burla, por esta huida, y que todo esto revela el conocimiento. Indica la defensa que no disparó, que luego habría que establecer por el tribunal si José Soto Valdés andaba armado o no. Y ahí, por un lado, tenemos testimonio de José Soto Valdés y las declaraciones de las testigos de la defensa que estaban en la casa de donde el acusado, y que al menos no lo ven salir armado. Luego indica que, si la repetición de los testimonios de los funcionarios policiales, más la declaración de la señora Priscila Cranes pudieran dar por establecido que José Soto Valdés portaba ese día un objeto, derechamente ya no hay ninguna prueba de que pareciendo un arma tenía algún tipo de aptitud para el disparo, y eso no es un tema menor en base a dos consideraciones. La primera, que científicamente no se pudo establecer que hayan habido disparos generados por dos armas de

fuego, primera cosa. Y luego, en segundo lugar, necesariamente, si es que establecieran que portaba una especie con apariencia de arma, por supuesto que tendría alguna relevancia o mucha relevancia o toda la importancia para establecer que si eso tenía una aptitud para el disparo, era una situación diferente.

Expone el defensor que aquí hay una controversia sobre si andaba armado o no, y si andaba armado, una controversia planteada por la defensa, tanto en cuanto a la aptitud del disparo, porque este dolo, esta aceptación, que no era un simple espectador, esta burla y esta huida, más el hecho de andar armado, en opinión del Ministerio Público, revela el conocimiento que tenía su representado. Y eso a partir de que quedó probado que no disparó, o al menos está la duda de que disparó. Entonces, pregunta si tiene o no tiene una importancia de que el problema no haya sido de José Omar Soto Valdés y responde que indudablemente, si el problema no era de él. Explica que quedó probado que Tego lo pasó a buscar, que José Omar Soto Valdés no quería ir, que finalmente fue, que no disparó. Entonces, cuando el Ministerio Público, acertadamente refiriéndose a la declaración de doña Priscila Cranes, dice, esta no es una acusación aventurada con ánimo de venganza, está en la misma situación o categoría de su representado, que no tenía a qué ir a desquitarse de nadie, entre otras cosas, porque este problema, de alguna manera, ya lo había arreglado.

Indica que José Omar Soto Valdés, en opinión de la defensa, debe ser absuelto de los cargos de homicidio simple consumado y homicidio simple frustrado. Primero, porque derechamente no tuvo una participación activa en cuanto a ser el autor ejecutor de los hechos, y en segundo lugar, por lo ya dicho, sumado a la circunstancia y al hecho de la prueba que se rindió en juicio, no se alcanzó a probar, este animus necandis.

Para la eventualidad, de que él no fuera absuelto de los cargos, quisiera que se evaluara su participación en calidad de cómplice, sobre todo que no disparó o no resultó probado que él disparó, y finalmente que la calificación jurídica respecto de don Jimmy sea a lesiones.

Respecto de las lesiones a los funcionarios de la PDI, esto tiene un contexto, lo estaban tomando detenido. La naturaleza humana es

resistirse a un arresto, algunos más, otros menos. De hecho, hasta los que no se resisten no están de acuerdo en irse detenidos, digamos. Nadie quiere irse detenido. Y ahí su representado tampoco quedó tan bien parado. Llegó al control de detención bastante lesionado y fue la pelea con los funcionarios policiales que terminó con su detención. Se va a atener a la calificación jurídica del Ministerio Público respecto de los hechos y en el eventual 343 del CPP respecto de estos hechos, va a solicitar las penas menores.

Al **replicar la defensa** indica que lo que dice el Ministerio Público de esta mancomunidad, este acuerdo, básicamente lo que postula la defensa es que puede ser el planteamiento de una hipótesis, pero no de una hipótesis que probó, por lo menos en este juicio, no hay pruebas desde esa perspectiva. También hay que tomar en cuenta cómo se desarrollaron los hechos, aquí no hubo una pelea, una discusión. Aquí el prófugo, llega a este pasaje, dispara. Se pregunta ¿Qué impedimento iba a prestar o desarrollar Soto Valdés?, sobre todo por lo intempestivo del actuar de Jara.

**TERCERO: Declaración del acusado.** Que el acusado, previamente advertido de sus derechos, decidieron prestar declaración al inicio de la audiencia del juicio oral.

Señala lo siguiente: “Ya, yo, esa fecha, la mamá de Cristian, por marzo, en febrero, tuvieron problemas con sus vecinos, con Jimmy, con Jonathan. Y la mamá de él, como yo era el padrino, me pidió que le ayudara con el problema que tenía, porque a él le habían quemado las casas, a la mamá de él y a su abuela. Y me dijo que haga algo para que no le quemem la casa a él, a Cristian Jara. Y yo le dije, ya, yo voy a conversar para arreglar este problema. Me dirigí a El Trombón, donde hablé con Jimmy, con Jonathan y con varias personas más que había ahí. Me dijeron que no tenga ningún problema Cristian, que se vaya a su casa, que no se la van a quemar, que no le van a hacer nada. Y llego a mi casa y lo llamo por teléfono y le digo que ya le arreglé el problema, que nadie le va a disparar, marzo, no recuerdo bien la hora, y me pide que si lo puedo llevar hacia El Trombón para rectificar lo que me habían dicho a mí. Y yo le dije, no, ¿para qué vamos a ir si ya está arreglado el problema? Nadie te va a hacer nada, nadie va a quemar tu casa. Y me pidió, me dijo, no, si vamos,

acompañame, por favor, yo quiero escucharlo con mi oído, quiero escucharlo. Y yo le dije, ya vamos. Y cuando llegamos al lugar, había como seis personas, siete personas, y los saludo. Le digo, hola chiquillos, ¿cómo están? Y ahí Cristian saca una pistola, yo no tenía ni idea de qué le andaba trayendo. Saca una pistola y comienza a dispararle a ellos. Y Jimmy corre hacia dentro de su domicilio y él lo persiguió. Y yo me metí al domicilio para que no siga disparando y que por qué lo estaba haciendo si íbamos solo a conversar que él quería escuchar lo que yo había arreglado su problema y no y ahí todo quedó, el Jimmy en el suelo el Jonathan quedó afuera y me lo tuve que llevar por la fuerza y él seguía peleando con la mamá del Jimmy y me lo llevé. Llegamos a la casa y le dije que ya no vuelva más a mi casa, que ¿por qué hizo eso? Y se fue. Y de ahí que no lo vi más. Eso es todo”.

**Consultado por el Ministerio Público** señala que Cristian Jara, apodado Tego, era su amigo de chico y a la larga fue como su padrino. La familia de él siempre ha estado en cosas malas y él no era tan mala persona. No lo había visto con armas por algo similar. La familia de Cristian y su mamá tenían problemas con Jimmy, Jonathan. Primero habló con Jimmy unos dos o tres días antes de los hechos, con Jonathan también y los demás que no sabe quiénes son. Les pidió que no le quemaran su casa y tenía su hija chica y la quería llevar al colegio. No sabe que problemas tenían ellos. A la abuela y a la mamá de Cristian les habían quemado la casa ya. Señalaron que dijera que estuviera tranquilo, que la casa no se la iban a quemar. A Jimmy y Jonathan no los había visto con armas, no sabe si son personas peligrosas. Al momento que pasa esto ya no vivía allí. Cristian no lo acompaña ese día porque desconoce donde estaba. Se retiró a su casa. Jimmy y Jonathan no reconocen haber quemado las casas ya quemadas. No les habló de eso, solo pidió que no quemaran la de Jimmy. Va a hablar con ellos porque se sabe igual que los problemas eran con ellos, y le pidieron ese favor. Jimmy dice que no se preocupe, que le diga que esté tranquilo, que no le van a quemar la casa, no le van a disparar y que viva tranquilo en su casa. Luego van a la casa de Jimmy con Cristian, fue día viernes como 11 de marzo, no recuerda bien la hora. Va porque llegó a su casa y le pidió acompañarlo para hablar con ellos de que no iba a pasar nada. Le insistió que lo acompañara a conversar personal mente con ellos. No sintió temor de ir donde Jimmy.

Estaba Jimmy, Rosa León, que es su esposa, y más personas. Cristian sacó un arma de entremedio de sus ropas, como de la pretina del pantalón, era un pistola negra. A la casa de Jimmy fueron caminando. Cristian le dispara primero a Jonathan que estaba sentado en una silla en un grupo de personas, le llegó en los pies, en el mismo, no sabe cuántos disparos, fueron varios. Llegaron los dos caminando hacia el lado de ellos, no sabe si se dieron cuenta si iban, el declarante saluda y Cristian no espera nada y se pone a disparar. Nadie – del grupo- disparó. A Jimmy lo siguió a su casa (estaban reunidos al medio de las dos casas, al frente estaba la casa de Jonathan). No vio como le disparó a Jimmy. Rosa salió a pedir ayuda. Entra, Cristian le tenía la pistola en la cabeza y Jimmy ya tenía sangre en los pies y le decía que lo iba a matar, el declarante saca a Cristian, y le dice porque lo hizo si iban a conversar. Se fue llevando a Cristian caminando, el arma se la llevó con él, y a las tres cuadras se separaron. Le contó a la familia lo que pasó, y llegó la noticia que murió Jonathan el mismo día. No fue a Carabineros a avisar de esto porque tenía miedo de caer detenido. En días posteriores no llamó a Carabineros. Llamó a Cristian para que se entregara para no tener problemas por acompañarlo y le responde que él no tenía la culpa. Tenía miedo porque lo detienen y hasta que se sepa puede pasar mucho tiempo. Tenía miedo de estar presente. No llamó a la familia de Jimmy para declarar a favor suyo. En marzo fueron los hechos y lo detuvieron como el 25 de junio del mismo año en Isla Negra, en la comuna de La Granja. Estaba ahí porque llevó a su hijo de paseo y lo llevaba a casa de su abuelo. Lo persiguieron, no sabía quiénes eran, empezaron a forcejear y después se dio cuenta que eran policías. Forcejeando le dijeron que eran policías. Venían en una camioneta. Lo tomó de la cara y le mordió los dedos, se le tiró otro encima y sigue forcejeando y no recuerda, no se fijó si alguien quedó lesionado porque todo fue muy rápido. No sabe dónde lo llevaron, era una unidad policial. Nunca más supo de Cristian. Cristian Jara era su amigo y luego ahijado de bautismo. Ya no se veían, solo hablaban a veces.

Con Jimmy eran amigos de chico, con Jonathan no tanto.

**Consultado por la defensa** señala que cuando Cristian lo fue a buscar no sabía que tenía armas, lo supo cuando llegaron al lado de ellos y se puso a

disparar, no le dijo que llevaba armas. A Jimmy lo conocía de años, a Jimmy no tanto, pero igual eran amigos.

Jimmy corre hacia su domicilio, Cristian lo sigue, y luego Rosa – esposa de Jimmy- le pide que le ayude al Jimmy porque lo quería matar. Le tomó la mano para que no disparara porque iban a hablar, le levantó la mano para que no alcanzara a disparar. Lo empujó afuera del domicilio para que se fuera y quería seguir disparando. Se lo llevó a empujones y lo sacó de ahí para que no le disparara a más personas. La mamá de Jimmy se llama Soledad, también salió.

**CUARTO: Prueba rendida.** Que la prueba que se rindió por parte del Ministerio Público en el juicio oral fue la siguiente:

**Como DOCUMENTAL:**

1.- Certificado de defunción de la víctima **JONATHAN RUMILIO ORELLANA PEÑA**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2.- Dato Atención Urgencia N° DAU 32244592, emitido por SAR San Miguel, con fecha 25 de julio de 2022, respecto de la víctima **SEBASTIÁN EDUARDO BUSTOS PÉNDOLA**.

3.- Dato Atención Urgencia, emitido por SAPU La Granja, con fecha 25 de julio de 2022, respecto de la víctima **JORGE ANTONIO ZAMORANO SALAZAR**.

4.- Dato Atención Urgencia N° DAU 32244606, emitido por SAR San Miguel, con fecha 25 de julio de 2022, respecto de la víctima **DIEGO ALFONSO FERNÁNDEZ BUGUEÑO**.

**Como TESTIMONIAL:**

1.- **PRISCILLA ALEJANDRA CRANES DONOSO**, comerciante.

2.- **CRHISTHOFER ANTONIO SOTO SOTO**, Cabo 2° de la Subcomisaría Los Quillayes.

3.- **JONATHAN OCARES VALENZUELA**, Cabo 1° de la Subcomisaría Los Quillayes. **Consultado por el Ministerio Público** señala que no está en condiciones de declarar.

4.- **MARIO OMAR ANTILEF CANQUIL**, Cabo Segundo de la 41ª Comisaría de La Pintana.

5.- **FERNANDA VALERIA ALEGRÍA SEPÚLVEDA**, Subcomisario de la Brigada de Homicidios Sur de la Policía de Investigaciones de Chile

6.- **MARÍA JOSÉ VALENZUELA SEPÚLVEDA**, Inspectora de la

Brigada de Homicidios Sur de la Policía de Investigaciones de Chile.

7.- **ALAM DANILO BECERRA HINOSTROZA**, inspector de la Brigada de Homicidios Centro Norte de la Policía de Investigaciones de Chile

8.- **PABLO ALEXIS CASTILLO VELÁSQUEZ**, **Sub Inspector** de la Brigada de Homicidios Sur de la Policía de Investigaciones de Chile.

9.- **ALEXIS NICOLÁS MORA COFRÉ**, **Subinspector** de la Brigada de Homicidios Sur de la Policía de Investigaciones de Chile.

10.- **SEBASTIÁN EDUARDO BUSTOS PÉNDOLA**, Inspector de la Brigada de Homicidios Sur.

11.- **JORGE ZAMORANO SALAZAR**, Subinspector de la Brigada de Homicidios Sur.

12.- **DIEGO FERNÁNDEZ BUGUEÑO**, Subinspector de la Brigada de Homicidios Sur

**Como PERITOS:**

1.- **GONZALO MORALES HERRERA**, médico legista del Servicio Médico Legal, con domicilio en Avenida La Paz N° 1012, comuna de Independencia. El perito depone sobre el Informe de Autopsia 13-SCL-AUT-719-2022, de fecha 24 de marzo de 2022, respecto de la víctima **JONATHAN RUMILIO ORELLANA PEÑA**.

2.- **MAX VILLA VARGAS**, perito balístico forense, con domicilio en Avenida La Oración N° 1271, Parque Industrial Enea, comuna de Pudahuel. El perito depone sobre el Informe Pericial Balístico N° 828/022, de fecha 29 de julio de 2022, y sobre el Informe Pericial Balístico N° 1016/022, de fecha 3 de octubre de 2022; ambos emitidos por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

3.- **GERARDO DE LA FUENTE CEBALLOS**, traumatólogo forense, con domicilio en Avenida La Paz N° 1012, comuna de Independencia. El perito depone sobre el Informe Médico Legal N° 1157-23, de fecha 16 de agosto de 2023, y sobre la ampliación del Informe Médico Legal 13-SCL-LES 1157-23, de fecha 20 de octubre de 2023; ambos respecto de la víctima **JIMMY MAURICIO SALGADO ORELLANA**.

**Como OTROS MEDIOS DE PRUEBA: Fotografías**

**QUINTO: Prueba de la Defensa.**

**Como Testimonial:**

**1.-CYNDY NICOLE ARRIAGADA CÉSPED,** técnico en enfermería.

**2.- ASHLY YOHANNA AGURTO SILVA,** dueña de casa.

**SEXTO: Hechos Establecidos y sus calificaciones jurídicas:** Que con la prueba que se contiene en el fundamento QUINTO de este fallo, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye que los acusadores han acreditado, más allá de toda duda razonable que:

HECHO N° 1:

“El día 11 de marzo de 2022, en la vía pública, frente al domicilio ubicado en El Trombón N° 1154, comuna de la Pintana, en horas de la noche, JOSÉ OMAR SOTO VALDÉS y un tercero, premunidos de un arma de fuego y sin mediar provocación alguna, dispararon en diversas ocasiones a JONATHAN RUMILIO ORELLANA PEÑA y JIMMY MAURICIO SALGADO ORELLANA. A raíz de lo anterior, ORELLANA PEÑA, resultó fallecido, producto de un ‘shock hipovolémico, como consecuencia de una sección de arteria y vena tibial posterior derecha, originada por traumatismo de extremidad inferior derecha por proyectil balístico único con salida’.

Asimismo, SALGADO ORELLANA, resultó con ‘fractura expuesta de pilón tibial por bala’, de carácter grave”

HECHO N° 2:

“El día 25 de julio de 2022, en horas de la noche, en la intersección de pasaje Crepusculario con José Santos González Vera, comuna de La Granja, JOSÉ OMAR SOTO VALDÉS, al momento de ser detenido por personal de la Brigada de Homicidios, ya que mantenía una orden de detención vigente, procedió a oponer resistencia, agrediendo al Inspector Sebastián Bustos Péndola, quien resultó con una ‘laceración en región posterior de mano derecha, asociado a eritema circundante’, al Subinspector Jorge Zamorano Salazar, quien resultó con una ‘lesión compatible con mordedura de humano a nivel de meñique de mano derecha’, y al Subinspector Diego Fernández Bugueño, quien resultó con ‘laceración en región posterior de mano izquierda’, todos funcionarios de la Brigada de Homicidios, en el ejercicio de sus funciones”.

Que a juicio de estos sentenciadores los hechos precedentemente señalados son constitutivos de los siguientes delitos:

- HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en la persona de respecto de Jonathan Orellana Peña, consumado.

- LESIONES GRAVES, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, en la persona de Jimmy Salgado Orellana, consumado.

- TRES DELITOS DE MALTRATO DE OBRA A FUNCIONARIO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, consagrados en el artículo 17 bis, N° 4 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de las víctimas Sebastián Bustos Péndola, Jorge Zamorano Salazar y Diego Fernández Bugueño, consumados.

**SÉPTIMO: Elementos de los tipos penales por los cuales se emitió veredicto condenatorio.** Que el delito de lesiones graves, tipificado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, consiste en herir, golpear o maltratar de obra a otro, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Que el delito de homicidio simple, materia de la acusación fiscal, tipificado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, consiste en “matar a otro”, sin que concurren las condiciones especiales constitutivas de parricidio, infanticidio u homicidio calificado, por lo que para su configuración se requiere de una acción homicida, el resultado de muerte y la relación causal entre la acción y el resultado.

Que el delito de maltrato de obra a funcionario de la Policía De Investigaciones De Chile, consagrado en el artículo 17 bis, N° 4 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, consiste – en este caso- en 1) la **conducta típica** o acción de lesionar a un **un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile** en ejercicio de sus funciones; 2) que se haya **causado una lesión** de carácter leve en una persona, y 3) el **nexo causal** entre ambos.

## **I.- HECHOS DEL 11 DE MARZO DE 2022**

**OCTAVO: Contexto previo.** Que, a fin de tener una mayor claridad de los relatos que se analizarán, han quedado asentados los siguientes antecedentes, de la propia prueba testimonial que se rindió en este juicio:

1.- Jonathan Rumilio Orellana Peña y Jimmy Mauricio Salgado Orellana vivían en pasaje El Trombón, a la altura del N° 1154, en la comuna de La Pintana.

2.- La pareja de Jonathan Orellana Peña era Priscilla Cranes Donoso.

3.- Que la madre de Jimmy Salgado Peña era Soledad Orellana, actualmente fallecida.

4.- Que del testimonio de la vecina Rosa León Silva, del que dio cuenta el Sub Inspector Pablo Castillo, se tomó conocimiento que el año 2021 se incendió la casa de Cristian Jara Vergara (apodado El Tego), lo que era consecuencia del homicidio de “El Guasi”.

El Inspector de la PDI Diego Fernández, cuando se le exhiben fotografías da cuenta de la fijación de la intersección de El Trombón con Bahía Catalina, y específicamente del domicilio N° 1172 de la primera calle señalada, donde se observa el inmueble visiblemente consumido por la acción del fuego. El mismo policía refiere que se fijaron dichas imágenes para graficar la vinculación con un homicidio cometido en Fiestas Patrias del año 2021, en el cual estarían involucrados familiares de uno de los imputados de esta causa, y que sería una de las motivaciones del homicidio de Jonathan Orellana.

Por su parte la Sub comisario Fernanda Alegría Sepúlveda presenció la declaración de Bernardita Gallardo Contreras, vecina, quien señala que cree que el problema pudo ser a raíz de un hecho que ocurrió anteriormente, la muerte de una persona apodada “Guasi” y que, posterior a ello, habría existido la quema de un domicilio que estaba ubicado en la esquina del pasaje – el observado en las imágenes referidas- y este domicilio era de propiedad de la familia de Cristian Jara.

El Cabo Segundo Mario Antilef señala que le tomó una declaración breve a Priscilla Cranes, quien hizo presente que El Tego antes vivía en el pasaje El Trombón con Bahía Catalina, domicilio que fue incendiado en septiembre de 2021, ya que supuestamente El Tego habría asesinado a otra persona en el lugar y de ahí comenzaron los enfrentamientos entre bandas. Misma referencia al incendio de la casa de El Tego efectúa Priscilla Cranes en la declaración que en el Hospital de La Florida le toma el Inspector Alan Becerra. Además, en el juicio presta declaración Priscilla Cranes y manifiesta que ellos – en referencia a Tego y su familia- tuvieron

un homicidio anterior de Antony Pincheira, y vivían en El Trombón con Bahía Catalina y se fueron de allí, y seis meses después mataron a su marido. Esto fija el homicidio de Antony Pincheira aproximadamente en el mes de septiembre de 2021.

Todos los testimonios de este número son concordantes en lo esencial y complementarios en relación a que en el mes de septiembre de 2021 se produjo el homicidio de Antony Pincheira, apodado El Guasi, y que producto de ello se incendió el domicilio de Cristian Jara y su familia, lo que se observó en las imágenes incorporadas.

5.- Por otra parte el Sub Inspector Alexis Mora indica que se realizó una búsqueda en las redes sociales de los imputados, y en el Facebook de Cristian Jara Vergara se pudo determinar que tendría un hermano de nombre Kevin Jara Vergara. En relación a ello, la Sub Comisario María José Valenzuela Sepúlveda señaló que exhibió fotografías a Jimmy Salgado Orellana, quien señaló que Tego (Cristian Jara) se había acercado hasta su domicilio y que le dijo que venía como a cobrar por las casas quemadas – relacionado al punto 4 precedente- y por su hermano, haciendo alusión a un conflicto previo entre clanes familiares rivales. Por su parte la Sub comisario Fernanda Alegría Sepúlveda le tomó declaración a Jimmy Salgado en el Hospital de La Florida, quien indicó que la noche del 11 de marzo de 2022 vendían comida para recolectar dinero para su “hermano” que se llama Héctor Ortiz que estaba recluido, y que ese mismo “hermano” había tenido un tiempo atrás una pelea con Kevin, quien era hermano de Cristian Jara Vergara, lo anterior en concordancia con lo analizado en este mismo numeral.

6.- Que los sujetos que concurrieron a pasaje El Trombón en la comuna de La Pintana el día 11 de marzo de 2022, fueron identificados como Cristian Jara Vergara y José Omar Soto Valdés, los que eran conocidos de los testigos a que se ha ello referencia en este considerando.

**NOVENO: Valoración de la prueba.** Que, en cuanto **al lugar, fecha de comisión del delito** y las **circunstancias de ocurrencia de los hechos** contamos con los antecedentes en virtud de los cuales se estableció que estos ocurrieron en la noche del día 11 de marzo de 2022, en el pasaje El Trombón, en la comuna de La Pintana, tanto en el domicilio de Jimmy Salgado Orellana y frente a la numeración N° 1154 en la vía pública.

Que, con el fin de acreditar **quien hirió a las víctimas y las circunstancias en que ello acaeció**, se contó la prueba de cargo, en virtud de la cual fue posible establecer la secuencia y dinámica de los acontecimientos, toda vez que la prueba testimonial resultó creíble, veraz y acorde con la evidencia fotográfica y pericial:

1.- Que se contó con el testimonio de **Bernardita Gallardo Contreras**, a través de los funcionarios policiales que obtuvieron su declaración. Cabe tener presente que esta testigo es la única que observa los hechos desde que Cristian Jara Vergara y José Omar Soto Valdés llegan juntos a el pasaje El Trombón en la comuna de La Pintana, resultan heridos a bala Jimmy Salgado y Jonathan Orellana, y estos sujetos se retiran juntos.

La Subcomisario Fernanda Alegría Sepúlveda indicó que presencié su testimonio y que ella manifestó que es amiga de la víctima Jonathan, a quien se refiere como “Gordo” y se encontró con él en horas de la noche mientras iba a comprar. Indicó que Jonathan estaba cargando unas cosas en su camioneta y ella se queda ayudándolo, cuando llega el compadre de Jonathan, se quedan ambos hombres conversando, mientras ella dice que continúa ayudando a cargar la camioneta y que en eso dice que llegan por el pasaje dos sujetos, uno apodado Tego, de nombre Cristian, y el otro sujeto, conocido como Omar, a los que ubica del sector. Menciona que Tego, que es Cristian, dice “¿qué te pasa? Vengo a cobrar la plata de lo que le hicieron a mi casa” o algo parecido, pero como que iba a cobrar la plata de algo que le habían hecho a su casa, y en ese momento le dispara a su amigo Jonathan, que se encontraba sentado afuera en la calle. Añade que seguidamente este mismo sujeto Tego entra a un antejardín donde le dispara a otro amigo de nombre Jimmy. Dice que después de esto ambos sujetos se retiran, que ambos sujetos se encontraban con pistolas, tanto Tego como Omar, y que al retirarse se van gritando que todos se van a morir y que se tienen que ir del pasaje porque les van a quemar las casas. Y además de esto, esta testigo dice que suben a ambas víctimas lesionadas a la camioneta de Jonathan, la misma que estaban ocupando para cargar cosas, y los trasladan al hospital. Señala, para finalizar, que cree que el problema puede ser a raíz de un hecho que ocurrió anteriormente por la muerte de una persona apodada Guasi, y luego de eso sucedió la quema

de un domicilio que estaba ubicado en la esquina del pasaje y que era de propiedad de la familia de Cristian.

El relato anterior de Bernardita Gallardo es concordante, y complementario con lo que dicha testigo expresa al momento de que se le exhiben set fotográficos para reconocimiento. El Sub Inspector Alexis Mora dio cuenta de dicha diligencia y señaló que Bernardita Gallardo señaló reconocer en el set fotográfico B, fotografía 6, a un sujeto que ubica hace bastante años del sector a quien conoce como Cristian Jara Vergara, el cual señala le dispara a Jonathan y luego en compañía de otro sujeto de nombre Omar, ingresan hasta el domicilio que señala anteriormente – de Jimmy- , ocurre algún forcejeo y luego salen del dicho domicilio. También señala que portaban armas de fuego. Añade que reconoce también en el set fotográfico D, fotografía 10, al sujeto individualizado como Omar Soto Valdés, que señala que acompañaba a Cristian Jara y que en todo momento también portaba un arma de fuego.

**2.-** Por su parte, prestó testimonio en juicio oral **Priscilla Cranes Donoso**, pareja del fallecido Jonathan Rumilio Orellana Peña. Señaló que Jonathan venía llegando hace poco del trabajo. Agrega que las niñas de las vecinas siempre venden papas fritas, bebidas, esas cosas, y que mientras él estaba esperando afuera de la casa sentado llegaron dos tipos por detrás de la espalda a dispararle. Expresa que cuando sintió un disparo salió y vio a su esposo en el suelo, baleado, y ahí ve a Cristian Jara – Tego-, mira para el lado y ve a Omar. Le dice a Cristian, ¿qué hiciste?, ¿por qué lo hiciste? y la apunta con la pistola, a Omar le pidió por favor, que parara la situación, que parara esto, y él se puso a reír.

Refiere que Omar entró a la casa del frente y se sintió otro disparo, que empezó a gritar ayuda y salieron corriendo los dos. Añade que vio con armas ese día a ambos.

Hace presente que Cristian y toda su familia – que vivían en la esquina- tuvieron un homicidio anterior de Anthony Pincheira, y querían que los defendieran a ellos, porque ellos mataron a Anthony, y se fueron, los de la esquina. Expone que lo único que escuchaba ese día de Cristian es que él se tenía que ir de su casa para que ellos volvieran, porque eran sus casas.

Agrega que uno de los balazos que le llegó en la pierna a su esposo, le llegó en la vena aorta, por eso no alcanzó a llegar al hospital y murió en la ambulancia. En la casa que se metieron al frente vivía Jimmy Salgado, al que le llegó un disparo en el pie; pero él ya no vive ahí, se fue. Lo llevaron en su camioneta a Jimmy y a su esposo, al SAPU. Agrega que Omar y Cristian se conocían y de donde vinieron, se devolvieron.

Sindica a Omar en la sala de audiencias, quien corresponde al acusado José Omar Soto Valdés.

Consultada por las vecinas indica que estas no van a declarar nada, por miedo, y que todas las personas hablaron con PDI. Sabe que la mamá de Jimmy, de nombre Soledad, murió hace como tres meses.

Si bien expresa que esas personas no andaban con mascarillas, que andaban con polerón con capucha, bien puede ser que las mascarillas se las hayan puesto al ingresar a la casa de Jimmy y por eso este las vio, además de polerón con capucha, también con mascarillas.

También, en relación a esta testigo, se contó con el testimonio del Cabo Segundo de Carabineros Mario Antilef Canquil, quien la entrevistó, quien le señala que el día viernes 11 de marzo, a las 21 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, en compañía de su conviviente Jonathan Orellana Peña, este le señala que concurriría al domicilio del vecino a comprar papas fritas, y que siendo las 22.15 horas escucha fuertes ruidos desde el exterior, que serían disparos. Agregó que señaló que al salir a ver lo que sucedía encuentra a su conviviente tendido en el suelo con bastante sangre alrededor y al girar su vista hacia calle Bahía Catalina con pasaje El Trombón, reconoce a dos sujetos, Tego y Omar, quienes mantenían en sus manos armas de fuego, pistolas. Traslada a su conviviente al SAR Los Quillayes donde los médicos de turno señalan que por la gravedad de las heridas no lo pueden atender, lo derivan al hospital de La Florida donde fallece. Complementando la declaración prestada en juicio, la testigo hace presente que El Tego vivía anteriormente en pasaje El Trombón con calle Bahía Catalina, domicilio que fue incendiado en el 18 de septiembre del año 2021, ya que supuestamente El Tego habría asesinado a otra persona en el lugar y desde ahí que comenzaron los enfrentamientos entre bandas.

El Subinspector Alexis Mora le exhibió a Priscilla Cranes los set fotográficos, quien reconoció en el set B, fotografía número 6, al sujeto apodado Tego, indicando que mientras ella se encontraba auxiliando a Jonathan, este sujeto la habría apuntado y la habría amenazado con un arma de fuego y luego habría salido huyendo del sector. Señala que, por otra parte, reconoció en un set fotográfico al sujeto apodado, como, ella lo señala, Omar de La Orquesta, quien acompañaba a Cristian en ese minuto - refiriéndose a Tego- y que también portaba arma de fuego, quien también salió huyendo posteriormente a lo ocurrido.

**3.-** También se contó con el testimonio de **Rosa Scarlett León Silva**, la que fue tomada por el Sub Inspector Pablo Castillo quien declaró en juicio y expresó que la tomó el día 12 de marzo de 2022, aproximadamente a las 5 de la madrugada en la intersección de Pasaje El Trombón con Bahía Catalina, en la comuna de La Pintana.

Indica que la testigo declaró que conocía a Jonathan, el fallecido, hace más de 20 años, ya que vivía frente a él. Añade que ese día, mientras iba a acostar a sus hijos, escucha disparos fuera de su domicilio; acto seguido, entra el lesionado del presente hecho, Jimmy, corriendo y diciendo que no tenía nada que ver. Expresa que a Jimmy lo venían persiguiendo dos personas, El Tego y el Omar, donde estos gritan que vienen a cobrar su plata y que se van a morir todos. Seguidamente, al interior del domicilio, empiezan forcejeando entre estas tres personas, el Tego, el Omar y el Jimmy, con el resultado de que el Tego le dispara en cuatro oportunidades a sus piernas.

Expresa que, por tal motivo, la testigo sale del inmueble y observa que se encontraba tirado en el suelo Jonathan sangrando. Seguidamente, al ver esto, la testigo ingresa de nuevo al domicilio y se percata que tanto el Tego como el Omar ya no se encuentran en el inmueble, solo está el Jimmy con heridas en sus piernas y sangrando. Agrega que el Omar mantenía dos armas de fuego, pistola, una en cada mano y el Tego mantenía una igual, y que los conoce como Omar, lo señala como José Omar Soto Valdés, al Tego lo señala como Cristian Jara, que son dos personas que viven por el sector, de igual forma ya habrían ido a disparar al pasaje donde vivía la testigo en ocasiones anteriores. Añade que todo esto ocurre por un problema que se habría originado por el incendio de la

casa de la mamá del Tego el año anterior al del hecho, donde se señala que tanto el Jimmy como el Jonathan no habrían hecho nada el día del incendio, el que es una consecuencia de un homicidio anterior de una persona apodada el Guasi, ahí en la intersección Bahía Catalina. Complementariamente el Inspector Alan Becerra se refiere a la declaración de doña Rosa León, manifestando, además, que el atentado que tiene que ver con las casas quemadas y la cobrada desde Cristian a Jimmy sería porque Jimmy no hizo nada cuando se quemaron las casas.

A la testigo Rosa León se le exhiben set fotográficos para reconocimiento. El Sub Inspector Alexis Mora dio cuenta de dicha diligencia y señaló que la recién mencionada reconoce en el set B fotografía número 6 a quien ingresa hasta la casa de Jimmy, donde ocurre un forcejeo, escucha unos disparos y luego lo ve salir con un arma de fuego en sus manos. La identidad del primer sujeto corresponde a Cristian Jara Vergara. Señala también reconocer en el set fotográfico de fotografía 10 a un sujeto que acompañaba a Jara Vergara, y que también sale portando un arma de fuego. La identidad del segundo sujeto corresponde a Omar Soto Valdés. Como se observa, dicha diligencia de reconocimiento, guarda coherencia con el testimonio entregado al primer policía mencionado.

**4.-** El testimonio de **Soledad Orellana**, madre del lesionado Jimmy Salgado- actualmente fallecida- se dio a conocer a través del relato del Inspector Alan Becerra, refiriendo que hace la “contraparte” a la declaración de Jimmy – se entiende que la referencia es a que la complementa, dado el contexto- y expone que ella se encontraba en otro domicilio, y alrededor de las 21 o 22 horas aproximadamente escucha disparos provenientes desde el domicilio de su hijo, y allí ella sale y ve que Cristian sale con un arma de fuego y que José Omar Soto Valdés se encontraba en las afueras. Explica que ella complementa lo anterior, y dice que ambos andaban armados, y que Cristian verbaliza a la gente que se encontraba en las afueras, mientras huía, que esto tenía que ver con la “cobrada de la plata” por el tema de las casas quemadas.

El Sub Inspector Alexis Mora dio cuenta de la diligencia de reconocimiento fotográfico a Soledad Orellana y expone que ella señala reconocer en el set B, fotografía 6, a Cristian Jara Vergara como el sujeto que luego de los disparos sale de su domicilio portando un arma de fuego,

y que al momento de salir señala “los voy a matar a todos, hijos de la perra”. Agrega que posteriormente, se le exhibió el otro set fotográfico también, y reconoce al sujeto de nombre Omar, que señala que acompañaba a Cristian, y que él también portaba armas de fuego.

5.- A través del Cabo Segundo Cristofer Soto, se conoció el testimonio de **Jimmy Salgado Orellana**, que – estando en el Hospital La Florida- le señaló los hechos ocurridos ese 11 de marzo de 2022, en horas de la noche en su domicilio de pasaje El Trombón, comuna de La Pintana. Le expuso que estaba en el antejardín de su domicilio, instante en que llegan dos individuos, señala a uno como de nombre Cristian Jara, el cual con un armamento de fuego, comienza a dispararle y cuatro disparos lo impactaron en distintas partes de su cuerpo. Le señala que mantuvo un forcejeo con este individuo con el fin de arrebatarle el armamento, caen al suelo y logra sacarle la mascarilla y se percata que era Cristian Jara. Cabe mencionar que en las imágenes que se exhibieron del interior del domicilio de Jimmy Salgado se observó en el suelo, precisamente, una mascarilla.

Indica el funcionario policial que el lesionado le señaló que el otro individuo se llamaba Omar Soto, el cual le disparó a su vecino de nombre Jonathan Orellana, que al parecer falleció. Que, habiendo prestado esta declaración encontrándose en el hospital aun, y no habiendo observado el momento en que fue herido Jonathan Orellana, respecto del cual hay imputaciones categóricas de los demás testigos mencionados en este considerando respecto de que quien le disparó a Jonathan fue Cristian Jara, cabe concluir que esa enunciación – de que quien le disparó fue Soto- pudo deberse a una conclusión del momento basada más bien en la especulación, ya que al salir de su domicilio Orellana Peña ya estaba herido.

La Sub Comisario Fernanda Alegría le toma declaración al lesionado Jimmy Salgado Orellana que estaba en el Hospital de La Florida, quien le expuso que se encontraba en su domicilio particular, a eso de las 21 a 22 horas, llega su amigo Jonathan que iba con la finalidad de comprar comida, ya que su familia estaba en esa dinámica de vender comida a las afueras del domicilio con la finalidad de recolectar dinero para un “hermano”, que se llama Héctor Ortiz, que se encontraba recluido. El lesionado expresó que este mismo “hermano” había tenido tiempo atrás

una pelea con Kevin, que es hermano de Christian Jara Vergara. Posterior a esto, la víctima continúa con su relato y señala que una vez que Jonathan entonces se encontraba comprando comida a las afueras del domicilio, él se encontraba adentro de su domicilio con su hija de cuatro años en brazos, que llega un sujeto desde la calle y le dispara en una de sus piernas para posteriormente hacer ingreso al antejardín del mismo inmueble donde se encontraba él y le dispara en la otra pierna. Que esto ocasionó que se generara un forcejeo entre ambos y la víctima manifiesta que en este forcejeo él sujeta la pistola con la que le había disparado este hombre y además le toma la mascarilla y se la baja, logrando darse cuenta en ese momento que esta persona correspondía a Cristian Jara Vergara, a quien se le traba la pistola y se va corriendo, por lo que él queda tendido en el antejardín del inmueble llegando sus familiares a prestarle ayuda, y lo suben a una camioneta de propiedad de Jonathan que es la otra víctima, y también suben a Jonathan, percatándose en ese momento que Jonathan se encontraba herido en sus piernas. Complementaria a la declaración de la Sub Comisario Fernanda Alegría, se encuentra la del Inspector Alan Becerra, en similares términos.

El Subinspector Alexis Mora dio cuenta de la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada por Jimmy Salgado Orellana. Indicó que reconoció en el set B N° 6 al sujeto individualizado como Cristian Jara Vergara, quien señaló que le habría efectuado diversos disparos en el antejardín de su domicilio. Señaló además que él lo reconoció debido a que mantuvieron un forcejeo dentro del inmueble. Lo anterior se encuentra en concordancia con su declaración ante carabineros. Por otra parte, reconoció también en el set fotográfico D fotografía número 10 al sujeto individualizado como Omar Soto Valdés, a quien él señala que ubica desde hace años y que su madre le habría señalado que este sujeto acompañaba a Cristian en el minuto en que le fue a efectuar los disparos, portando también armas de fuego. También se refiere a los dichos de Jimmy Salgado en la diligencia de reconocimiento fotográfico la Subcomisario María Valenzuela Sepúlveda, quien refiere que indicó que el sujeto apodado Tego se acercó hasta su domicilio, quien le indicó que “venía como a cobrar por las casas quemadas y por su hermano”, haciendo ilusión a un conflicto que habían tenido anteriormente entre clanes familiares rivales, indicando además que él forcejeó con este sujeto, que en primera instancia habría

estado como enmascarado, por decirlo así, y sin embargo logró observar su rostro en este forcejeo. Que al percatarse y al salir de su domicilio, observa a su amigo Jonathan, que también estaba lesionado, y los trasladan a ambos hasta el hospital; al coimputado lo conocía como Omar. Indicó que cuando sale de su domicilio, ve a su amigo lesionado, y observa correr junto a este sujeto Tego a Omar.

**6.-** Complementando los relatos precedentemente señalados y analizados, y otorgándoles corroboración objetiva se encuentra el testimonio del Inspector de la PDI Diego Fernández Pudello, quien efectuó el informe científico-técnico del sitio del suceso-, y el del perito balístico Max Villa Vargas.

El perito balístico, comisario Max Villa Vargas expresó que se recibieron para la pericia tres cadenas de custodia:

La primera, la 5251450, la cual contenía un proyectil balístico del tipo encamisado, calibre 9x19mm.

La segunda, la 6355383, la cual contenía una vainilla percutida calibre 9 x 19 milímetros.

La tercera la 6355384, la cual contenía tres vainillas percutidas calibre 9 x 19 mm. Indica que estas tres vainillas fueron comparadas con la vainilla mencionada en la cadena anterior, comprobándose que en total las cuatro vainillas fueron percutidas por una misma arma de fuego. Junto con estas tres vainillas se encontraban tres trozos de camisa de proyectil balístico, los cuales eran rotulados como 3, 6 y 7, de los cuales el 3 y el 7 correspondían al calibre 9x19 milímetros. Estas dos camisas fueron comparadas con el proyectil mencionado en la primera cadena de custodia y se comprobó que el proyectil y los dos trozos de camisa fueron disparados por una misma arma de fuego. El trozo restante, por su pérdida de material y su masa, no fue posible establecer a qué calibre correspondían y no se encontraba apto para pericia balística.

Explica que de las vainillas no se pueden hacer comparaciones con los proyectiles, solamente evidencias similares, vainilla con vainilla, proyectiles con proyectiles. Refiere sí, que las vainillas y los proyectiles

comparten calibres, y que son disparos generalmente de armas de fuego del tipo pistola.

Indica que el hecho del cual emana esta pericia afectó a Jonathan Orellana Peña y otra persona que no recuerda, en Pasaje El Trombón, comuna de La Pintana. Esto deja claro que las evidencias que peritó corresponden a las levantadas en el sitio del suceso en Pasaje El Trombón, comuna de La Pintana, y de las que dio cuenta el funcionario policial Diego Fernández Pudello, que se observaron en las imágenes que se le exhibieron y que el tribunal pudo observar directamente. Esto es, las evidencias balísticas levantadas desde la vía pública – una vainilla 9 mm- y desde el interior del domicilio de Jimmy Salgado Orellana, las demás referidas por el perito.

Según la interpretación del sitio del suceso que efectúa Diego Fernández Pudello, el lugar donde se encontraba una mancha de coloración pardo rojiza de mayor extensión, en la calzada de Pasaje El Trombón – observada en las imágenes que se le exhibieron-, se habría encontrado el fallecido Jonathan Rumilio Orellana Peña, mientras que al interior del living comedor, se habría encontrado el lesionado Jimmy Mauricio Salgado Orellana. Esto en concordancia y ratificando y otorgando corroboración objetiva al testimonio de los testigos civiles que presenciaron los hechos. Se concluye además, de acuerdo a las reglas de la lógica que la evidencia balística analizada corresponde toda al calibre 9mm, y que las vainillas encontradas al interior del domicilio del lesionado Jimmy Salgado y la encontrada en la vía pública donde fue herido Jonathan Orellana, lo fue con la misma arma de fuego, y se desprende además que conforme lo señala el perito, sería procedente de una pistola, acorde a lo manifestado con lo que observaron los testigos civiles al momento de los hechos.

**1.- Que, de la prueba testimonial, pericial y fotografías, referidas precedentemente se establece la siguiente dinámica, en base al análisis complementario de dichos elementos:**

a.- Que Cristian Jara Vergara y José Omar Soto Valdés llegaron juntos al pasaje El Trombón a la altura del N° 1154, comuna de La Pintana, portando Jara Vergara un arma de fuego tipo pistola y Soto Valdés, un objeto con apariencia de arma de fuego tipo pistola. Respecto a

este último punto Bernardita Gallardo, Rosa León, Soledad Orellana y Priscilla Cranes manifiestan que José Omar Soto Valdés se encontraba armado. Por lo tanto, a juicio de estos sentenciadores, es posible tener por establecido que José Omar Soto Valdés portaba al menos, un objeto con apariencia de arma de fuego.

**b.-** Que, Jara Vergara le disparó a Jonathan Orellana Peña, quien se encontraba en la vía pública, lo que le ocasionó la muerte, lo que se analizará detalladamente en el considerando siguiente.

Antes de dispararle a Jonathan, Jara le señaló “Vengo a cobrar la plata de lo que le hicieron a mi casa” o “algo parecido”, como señala Bernardita Gallardo, testigo ocular de los hechos-, lo que ha de relacionarse con el considerando Octavo que otorga el contexto de ocurrencia de los hechos.

Además, al momento de disparar se encontraba junto a Jara el acusado Soto Valdés, y que al salir Priscilla Cranes a ver que había sucedido y al encontrar a su pareja lesionada, fue amenazada con dicha arma por Jara, pidiéndole a Omar que parara la situación, que parara esto, quien se puso a reír.

Incluso, posterior a ello, Soto Valdés ingresó también con Jara Vergara al domicilio de Jimmy Salgado, quien también fue herido con arma de fuego por los disparos efectuados por Cristian Jara, resultando con lesiones graves – lo que se analiza en el considerando undécimo. Que Soto Valdés ingresó al domicilio de Jimmy, se encuentra acreditado con el relato de Bernardita Gallardo, que expuso que Tego entra al antejardín del domicilio de Jimmy Salgado, y le dispara, entrando también Omar, ocurre algún forcejeo y salen del domicilio.

En el mismo sentido, Rosa León, señala que Jimmy entró – se entiende que a su domicilio- diciendo que no tenía nada que ver, y que a Jimmy lo perseguían El Tego y Omar, los que gritan que vienen a cobrar su plata y que se van a morir todos; al interior forcejean y Tego le dispara en varias oportunidades a sus piernas. Luego de eso Tego y Omar salen juntos desde esa casa.

Soledad Orellana expone que luego de escuchar los disparos en la casa de su hijo Jimmy, ve salir a Cristian, y que en las afueras estaba Omar, lo que se entiende pues ella observa los hechos luego que ya le han disparado a su hijo y lógicamente que a esas alturas Omar estaba afuera porque ya había salido del interior.

Por su parte Jimmy Salgado expuso que estaba en el antejardín de su casa y llegaron Cristian Jara y otro sujeto, y el primero le comenzó a disparar. Añade que su madre le señaló que Omar Soto Valdés acompañaba a Cristian en el minuto que le disparaba.

**c.-** Luego de estas acciones, Cristian Jara y José Omar Soto, manteniendo el primero un arma de fuego y el segundo un objeto con apariencia de arma de fuego, se retiran del lugar en forma conjunta.

**d.-** Además, durante los hechos relatados se efectuaron manifestaciones amenazantes, algunas ya mencionadas y que se recopilan a continuación:

d.1.- Antes de dispararle a Jonatahn, Cristian Jara le dijo que “Vengo a cobrar la plata de lo que le hicieron a mi casa” (testigo Bernardita Gallardo)

d.2.- Al ser perseguido Jimmy por Omar y Tego, estos le gritan que vienen a cobrar su plata y que se van a morir todos (testigo Rosa León).

d.3.- Expone Soledad Orellana que cuando Cristian huía señala que esto tenía que ver con la “Cobrada de la plata” por el tema de las casas quemadas (analizado en el considerando octavo) y al salir señaló que “ los iba a matar a todos, hijos de la perra”.

d.4.- Bernardita Gallardo refirió que Tego y Omar al retirarse van gritando que todos se van a morir, y que se tienen que ir del pasaje porque les van a quemar las casas (relacionado con el considerando Octavo).

**2.-** Luego, Cristian Jara y José Omar Soto Valdés, llegan juntos, se van juntos, el primero portaba un arma de fuego y el segundo al menos un objeto con apariencia de tal; Soto Valdés se mantiene junto a Jara cuando dispara a Jonathan Orellana, luego ingresa y lo acompaña al domicilio de Jimmy Salgado cuando a este le dispara Jara. José Omar Soto Valdés está

con Jara cuando este manifiesta que viene a cobrar por las casas (considerando octavo principalmente) y le dispara a quien resulta fallecido, y también profiere esas expresiones cuando junto con Cristian lo persiguen al interior de su domicilio; y se va del lugar con Jara cuando este hace las amenazas de la letra d.3 precedentes. Es más, cuando Priscilla Cranes, esposa del fallecido lo encuentra lesionado, le pide a José Omar Soto Valdés que parara la situación, que parara esto, quien se puso a reír, y es más, los hechos continúan con la agresión a Jimmy.

No resulta verosímil el testimonio de José Omar Soto Valdés en el sentido que ignorara que Cristian Jara portaba un arma de fuego, ya que los testigos que ya se analizaron lo situaban a él también, con – al menos – un objeto con apariencia de arma de fuego. Señala también Soto Valdés que cuando Jimmy corrió hacia el interior de su domicilio y es perseguido por Jara se metió al lugar para que no siguiera disparando, sin embargo, de nada de eso dio cuenta el lesionado Jimmy Salgado quien relató pormenorizadamente su agresión y que si no recibió más disparos fue por que se trabó el arma de Jara. Es más, antes de entrar a la casa de Jimmy a José Soto se le pidió ayuda por la pareja de Jonathan, y lo que hizo fue reírse. Tampoco se indicó por ningún testigo que Soto forzara a Jara a retirarse del lugar por la fuerza, indican que se retiran juntos, con armas de fuego (con la precisión ya hecha por estos sentenciadores respecto del objeto que portaba Soto), retirada hecha en forma conjunta y en medio de amenazas. En resumen, la versión de José Soto Valdés se encuentra controvertida por la prueba de cargo.

Que, resulta conveniente tener en consideración, que en concepto del tribunal los relatos de los testigos que han declarado en el juicio resultan suficientemente idóneos para fundar en su mérito la convicción del tribunal. Se trata de la pareja del acusado Priscilla Cranes Donoso, y de funcionarios policiales que concurrieron al sitio del suceso en un tiempo inmediato a la ocurrencia del hecho, quienes durante sus exposiciones dieron completa razón de sus dichos, en los términos del artículo 309 del Código Procesal Penal, explicando de manera lógica, razonable, plausible y verosímil el contexto en que ocurrieron los hechos que expusieron, la ubicación personal de cada uno de los testigos en el sitio del suceso, y narraron las circunstancias precisas que cada uno

presenció, concordando, de manera lógica los hechos expuestos con la situación personal descrita por cada cual, explicando y diferenciando debidamente los hechos por ellos presenciados, de aquellos que conocieron por dichos de terceros. Además, no se desprendió de los relatos de estos testigos ningún elemento que permitiera presumir que han depuesto motivados por algún objetivo ajeno al sentido del juramento que todos prestaron, pues no se evidenciaron en sus testimonios indicios de animadversión o resentimiento, ni ánimo o intención de perjudicar al acusado. En efecto, al valorar el relato de los testigos se aprecia claramente que sus explicaciones de los hechos se apegaron estrictamente a la forma de un relato, según lo que vivieron, sin evidenciar una falta de objetividad.

**DÉCIMO: Que, en cuanto a la conducta típica del delito de homicidio compuesta por la acción de matar,** se encuentra probada básicamente con múltiples testimonios de personas que en diversas oportunidades pudieron observar y tomar conocimiento de los hechos, los que dieron cuenta del fallecimiento de Jonathan Rumilio Orellana Peña con posterioridad a haber recibido disparos de parte de Cristian Jara.

Tales antecedentes son refrendados por el informe del **médico legista Gonzalo Pablo Morales Herrera**, quien efectuó la autopsia de Jonathan Rumilio Orellana Peña. El perito ya individualizado examinó el cadáver, el que a nivel de cabeza, de cuello, de tronco y extremidades superiores, no mantenía lesiones, y quien **presentaba en** el nivel de extremidades inferiores, específicamente en el borde lateral de la rodilla derecha, y a aproximadamente a 45 centímetros del talón desnudo, una herida de naturaleza contuso erosiva, la cual se componía de un orificio de 0,5 centímetros de diámetro y un halo excoriativo de un ancho máximo de 0,3 centímetros hacia medial.

Señala que esta lesión es compatible con un orificio de entrada de un proyectil balístico. Al realizar la disección de la zona, constata que esta lesión compromete -aparte de la piel- la zona retropatelar, es decir, por detrás, dentro de la rótula, y se dirige hacia la parte de atrás de la extremidad, hacia posterior y hacia abajo, fundamentalmente a nivel del tercio proximal de los músculos gastrocnemio de la pierna derecha, **donde se constata a ese nivel y a su paso, una sección completa de la**

**arteria y de la vena tibial posterior del lado derecho**, y posteriormente se constata que esta lesión emerge, nuevamente, del segmento corporal a través de la piel a nivel de la porción posterolateral de la pierna derecha, de la misma pierna, mediante la producción de una herida contusa de morfología estrellada que medía aproximadamente 0,4 por 0,4 centímetros. Explica que todo el trayecto lesional comprende una trayectoria intracorporal que va desde derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo **con una longitud aproximada de 18 cms, ocasionada por terceros (heteroinferida)**.

**Concluyó que la causa de muerte del examinado** fue por un **shock hipovolémico**, originado por la sección de vena y arteria tibial posterior derecha, como consecuencia de un traumatismo de extremidad inferior derecha por proyectil balístico con salida. Los hallazgos del médico legista se encuentran en concordancia con los del médico criminalista de la Policía de Investigaciones de Chile, que examinó el cuerpo en el Hospital de La Florida- quien otorgó una causa de muerte correspondiente a una herida de bala con salida de proyectil en la pierna derecha, conforme lo relató el Inspector de la PDI don Diego Fernández.

**Todos estos antecedentes se condicen exactamente con el disparo que efectuó Cristian Jara Vergara al occiso.** Lo anterior se funda en que precisamente el elemento con que dicho imputado

El **resultado típico constituido por la muerte del afectado** se encuentra establecido, a mayor abundamiento, con el **documento** correspondiente al certificado de defunción en el que consta que Jonathan Rumilio Orellana Peña falleció el 11 de marzo del 2022, con causa de muerte shock hipovolémico/sección arteria y vena tibia posterior derecha/Trauma extremidad inferior derecha por proyectil balístico.

Luego, entre la conducta del sujeto activo Cristian Jara Vergara – disparar con un arma de fuego a la víctima, lo que provocó **un shock hipovolémico**, originado por la sección de vena y arteria tibial posterior derecha, como consecuencia de un traumatismo de extremidad inferior derecha por proyectil balístico con salida, que devino en su fallecimiento, existe un **nexo causal**, desde que la prueba producida es contundente en tal sentido. Lo anterior fluye de la pericia legista vertida en juicio, y ya analizada en el párrafo precedente.

Por lo tanto, del mérito de todos los antecedentes relacionados puede tenerse por establecido que el día 11 de marzo del 2022, se produjo la muerte de Jonathan Rumilio Orellana Peña *por traumatismo de extremidad inferior derecha por proyectil único con salida*, resultado que es *objetivamente imputable* a la conducta del sujeto activo Cristian Jara Vergara, desde que este le disparó en sus extremidades, lo que derivó en su muerte, conducta que se enmarca en la descripción típica de *acción de matar* de la figura penal de homicidio del artículo 391 N° 2 del Código Penal .

La misma prueba referida precedentemente arroja indicios poderosos como para atribuir ***dolo eventual, a lo menos***, ya que si el hechor no perseguía la muerte de la víctima, para el caso que ésta sobrevenga se acepta, tal como aconteció en este caso que se juzga, atribución valorativa que es posible inferir especialmente de la naturaleza del objeto utilizado contra la víctima, esto es un arma de fuego de 9 mm, posiblemente del tipo pistola dado los dichos del perito balístico.

**UNDÉCIMO: Delito de lesiones graves y rechazo de la propuesta del Ministerio Público de calificar como constitutivos del delito de homicidio frustrado, los hechos que afectaron a JIMMY MAURICIO SALGADO ORELLANA.**

1.- Que como ya se dijo se estableció, más allá de toda duda razonable, que **Cristian Jara Vergara** efectuó disparos en las piernas de Jimmy Mauricio Salgado Orellana.

2.- Que el antecedente señalado en el número anterior se refrenda con el testimonio del perito Gerardo Hernán de la Fuente Zeballos, traumatólogo forense del Servicio Médico Legal. Dicho experto se refirió al informe médico legal de lesiones de don Jimmy Mauricio Salgado Orellana, que se hizo con la ficha clínica que llegó enviada por la Fiscalía. Refiere que el lesionado ingresó al SAR los Quillayes de la Comuna de La Florida por heridas provocadas por elementos balísticos el día 11 de marzo del año 2022. Agrega que fue compensado y llevado al Hospital Clínico de La Florida, doctora Eloísa Díaz. Ingresó con estado grave, con los diagnósticos de:

a.- Una fractura expuesta por proyectil balístico en la pierna izquierda que comprometía el hueso llamado tibia y peroné a nivel del tobillo, y

b.- Una herida a bala con entrada y salida del proyectil en el muslo derecho.

Los antecedentes de la ficha refieren que el paciente quedó hospitalizado, fue operado en el mismo momento, se realizó un aseo quirúrgico y se le colocó en la pierna izquierda un instrumento metálico que tenía la finalidad de inmovilizar la fractura a la espera de una cirugía posterior definitiva.

Con esos antecedentes **concluye que la lesión era de pronóstico grave**, por proyectiles balísticos **y que suelen sanar en 180 a 200 días con igual periodo de discapacidad**.

Refiere que la Fiscalía solicitó en una segunda instancia pronunciarse acerca si estas lesiones pueden haber sido potencialmente mortales o no, y la respuesta en ese complemento fue que estas heridas, estas lesiones, **no tenían la condición de mortales** potencialmente.

3.- Que entre la acción de los disparos en la persona de Salgado Orellana y la lesión de carácter grave consistente en una fractura expuesta en la pierna izquierda que comprometía el hueso llamado tibia y peroné a nivel del tobillo, está acreditado el vínculo causal, toda vez que se originó por proyectil balístico.

4.- Que el factum planteado en la acusación, para estimar que se trataba de un homicidio simple frustrado en la persona de Jimmy Salgado Orellana era que “este resultó con ‘fractura expuesta de pilón tibial por bala’, **lesiones que, de no haber mediado asistencia médica oportuna, le hubiesen causado la muerte**”.

Habiendo sido categórico el perito traumatólogo en que dichas lesiones no tenían la condición de mortales, hipótesis en la que se basó la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, el tribunal no puede variar los hechos en que se funda la frustración y que plantea en su alegato de clausura el ente persecutor, pues con ello se afecta el principio de congruencia. Los planteamientos del Ministerio Público en la clausura hablan de frustración desde “el punto de vista jurídico” y “de justicia”, por “el contexto en que esto se desenvuelve, donde la misma arma o armas utilizadas fueron idóneas para causar la muerte de la otra persona, naturalmente, conforme las máximas, la naturaleza del objeto, estos armas de fuego, los proyectiles que esto naturalmente expelen, son objetos que cotidianamente se entiende que son portadores o potencialmente

afectores no solo de la integridad sino de la vida de una persona”, circunstancias no contenidas en la acusación, no pueden ser consideradas por estos sentenciadores, dado que el artículo 341 del Código Procesal Penal prescribe que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, no pudiéndose condenar por hechos no contenidos en ella.

5.- Por lo analizado y razonado en los numerales precedentes es que los hechos que afectaron a Jimmy Salgado Orellana han sido calificados como constitutivos de una lesión de carácter grave, conforme a lo prescrito en el artículo 397 número 2 del Código Punitivo.

## **II.- HECHOS DEL DÍA 25 DE JULIO DE 2022.**

**DUODÉCIMO:** Que, con el fin de acreditar *la causación de lesiones a miembros de la Policía de Investigaciones en ejercicio de sus funciones y las circunstancias en que ello acaeció*, el Ministerio Público presentó a los *funcionarios policiales* Sebastián Bustos Péndola, Jorge Zamorano Salazar y Diego Fernández Bugueño, quienes en forma conteste y complementaria señalaron que el día 25 de julio del año 2025, en horas de la noche, en la comuna de La Granja, mientras se desempeñaban como funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, participaron en la detención del imputado José Omar Soto Valdés, y resultaron con lesiones en el contexto de dicho procedimiento. Especifican que la detención se produjo en la Intersección de Crepusculario con José Santos González Vera en la comuna de La Granja.

Explican los tres funcionarios, en forma complementaria, que se hizo seguimiento al imputado José Omar Soto Valdés, el cual iba en un vehículo rojo que se dio a la fuga de la presencia policial, descendiendo en la intersección de Crepusculario con José Santos González Vera en la comuna de La Granja, en donde se dio a la fuga a pie, siendo alcanzado por los funcionarios que participaron en el procedimiento, iniciando un forcejeo resultando los funcionarios, Jorge Zamorano Salazar, Diego Fernández Bugueño y Sebastián Bustos Péndola lesionados; el primero con una mordedura humana y los dos últimos con laceraciones, todas de carácter leve como se señala en la documental incorporada. Específicamente Jorge Zamorano Salazar especifica que luego que el acusado – a quien reconoce en la sala de audiencias- desciende del

vehículo en el que huía, le da alcance el Inspector Diego Fernández Bugueño, y el imputado se lleva las manos al pantalón, y el declarante le sacó los brazos de inmediato puesto que había antecedentes de que manejaba armas de fuego; una vez que saca las manos bota el celular que tenía entre sus prendas, lo tratan de engrillar y opone resistencia; le pusieron los grilletos en los brazos, y el sujeto no quería ingresar al vehículo, le pegaba patadas a las puertas, las cerraba, las tenían que volver a abrir, teniendo que ingresarlo al automóvil desde los pies a la cabeza, y una vez que mantenía los pies al interior se puso detrás suyo, le tomó la cabeza con los brazos, y le trata de hacer el ingreso hacia abajo para que pueda estar al interior del vehículo y es en ese instante cuando él levanta la cabeza y queda su mano expuesta y ahí le muerde el dedo meñique.

Cabe agregar el testimonio del Inspector de la PDI Alan Becerra Inostrosa, quien ratifica los dichos de los lesionados, quien también participó en la diligencia de detención del acusado José Omar Soto Valdés. Indica que ello aconteció el 26 de julio del año 2022, cuando finalmente se logró ubicar a este sujeto. Añade que fue una detención bastante particular, un “mix” entre un seguimiento y una persecución. Expone que, en horas de la noche, los dispositivos de vigilancia se percataron del ingreso de un vehículo, en el que se trasladaba un sujeto de similares características al blanco de investigación; los dispositivos se acercan a fin de realizar un control vehicular y en ese momento el sujeto de interés se percata de la presencia policial, y uno de los pasajes cuenta con unas cadenas que cruzaban de lado a lado el pasaje prohibiendo el paso vehicular, momentos en que el acusado desciende del automóvil y es alcanzado por los oficiales policiales que finalmente, después de lograr reducirlo, que fue una maniobra bastante difícil, puesto que el sujeto se estaba oponiendo a la acción policial, logrando incluso causar lesiones en contra de tres funcionarios y así, posterior a eso, se logró la detención y el traslado a la Brigada de Homicidios Sur.

Que **la calidad de miembros de la Policía de Investigaciones en ejercicio de sus funciones de quienes participaban en el procedimiento** no ha sido cuestionada por la Defensa, sin perjuicio de lo cual la misma ha podido tenerse por establecida con la prueba de cargo,

ya que los hechos se produjeron en el contexto del cumplimiento de la orden de detención vigente respecto del acusado. Además, **Zamorano Salazar** refiere que tenía puesta la baliza, andaban con chalecos antibalas que mantiene el logo de la PDI en las partes anterior y posterior, se identificaron como PDI verbalmente y posteriormente se pusieron las placas de funcionarios en el pecho. **Bustos Péndola**, por su parte, señala que se identifica como policía al bajar del automóvil.

***Para los efectos de acreditar las lesiones sufridas y su pronóstico médico legal***, se contó con la prueba documental de referida a cada uno de los lesionados, en concordancia con sus testimonios, consistente en:

**1.-** Dato Atención Urgencia N° DAU 32244592, emitido por SAR San Miguel, con fecha 25 de julio de 2022, respecto de la víctima **SEBASTIÁN EDUARDO BUSTOS PÉNDOLA**. Se indica que presenta lesiones tipo lacerante en región posterior a mano derecha, asociado a eritema circundante, movilidad conservada. Resto del examen físico, sin alteración. Con pronóstico médico legal LEVE. Lo anterior, en concordancia con lo señalado por Bustos Péndola quien indicó que esa laceración que sufrió consistía en una herida cortante en el dorso de la mano derecha.

**2.-** Dato Atención Urgencia, emitido por SAPU La Granja, con fecha 25 de julio de 2022, respecto de la víctima **JORGE ANTONIO ZAMORANO SALAZAR**. Se indica que se observa lesión compatible con mordedura de humano a nivel de dedo meñique de mano derecha, se observan dos heridas de 0.2-3 cm de diámetro, leve eritema de dedo. Pronóstico médico legal: LEVE. Lo anterior se aúna a los propios dichos del funcionario Zamorano Salazar, quien expuso que el imputado lo lesionó con una mordedura humana en la falange distal del dedo meñique derecho cuando opuso resistencia al hacer ingreso al vehículo policial; añade que tuvo licencia médica por cinco días.

**3.-** Dato Atención Urgencia N° DAU 32244606, emitido por SAR San Miguel, con fecha 25 de julio de 2022, respecto de la víctima **DIEGO ALFONSO FERNÁNDEZ BUGUEÑO**. Se señala que presenta lesión superficiales (SIC) tipo laceración en región posterior a mano izquierda asociado a eritema circundante; además de limitación funcional de dedo meñique de mano derecha, sin signos de deformidad. Pronóstico médico legal: LEVE. Asimismo, indica el funcionario Fernández Bugueño que

durante la detención del imputado resultó lesionado con unas laceraciones en la mano derecha y la limitación funcional de su dedo meñique derecho. Indica que fue trasladado al SAR de Llico, en la comuna de San Miguel, en donde le diagnosticaron que tenía una limitación de funcionalidad más las laceraciones.

Si, bien el funcionario Diego Fernández Bugueño, manifiesta que, posteriormente, se trasladó hasta el hospital de Carabineros en donde lo diagnosticaron con una fractura que lo imposibilitó de sus funciones por 68 días, lo que constituiría una lesión de carácter grave, dicho diagnóstico no puede ser considerado en este juicio, dado que el artículo 341 del Código Procesal Penal prescribe que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, no pudiéndose condenar por hechos no contenidos en ella, y la fractura señalada no fue señalada en los hechos atribuidos al acusado.

#### **DÉCIMO TERCERO: Participación.**

##### **I.- Participación de JOSÉ OMAR SOTO VALDÉS en el delito de homicidio consumado y lesiones graves en las personas de Jonathan Orellana Peña y Jimmy Mauricio Salgado Orellana, respectivamente.**

Que en el considerando NOVENO – en relación al OCTAVO- , el que se tiene por reproducido para todos los efectos legales en esta parte, en especial el acápite que establece la dinámica de los hechos, se señalan pormenorizadamente los razonamientos y las conclusiones de este Tribunal de las que se desprende que el acusado José Omar Soto Valdés y el tercero (Cristian Jara Vergara) existió un dolo común que permitió dar por acreditada la coautoría en los hechos que afectaron a **Jonathan Orellana Peña y Jimmy Mauricio Salgado Orellana,**

Conforme al análisis realizado, si bien la prueba rendida en autos no permite afirmar que la conducta desplegada por los autores fuera premeditada, sino que más bien pareciera haberse suscitado al menos desde cuando Cristian Jara pasó a buscar a su amigo José Omar Soto Valdés para concurrir a Pasaje El Trombón, ello no obsta a que ésta se efectuara de manera conjunta por los acusados, desde que, para trasladarse el día de los hechos en búsqueda de las víctimas, lo hacen en forma conjunta. Hay antecedentes respecto a rencillas entre grupos

rivales, producto de un homicidio de septiembre de 2021 y la posterior quema del domicilio de Cristian Jara y su familia que tenían en El Trombón con Bahía Catalina, y que se observaron quemados en la fotografía. Lo que guarda relación con los dichos amenazantes expresados por los hechores el día 11 de marzo, antes, durante y al retirarse conjuntamente el día 11 de marzo, luego que Jara disparara a Jonathan Orellana y a Jimmy Salgado, con las consecuencias de la muerte del primero y lesiones graves del segundo. Es más, se manifiesta un propósito común, en dichos resultados, ya que en todo momento – desde la llegada hasta la ida del lugar- José Omar Soto Valdés acompañó a Jara portando un objeto con apariencia de arma de fuego, incluso después de haber sido herido Jonathan, ignoró los pedidos de ayuda de Priscilla Cranes, ingresó también conjuntamente con Jara al domicilio de Jimmy sin existir – como ya se dijo- ningún solo antecedente que diera cuenta que era para evitar que lo agrediera como dijo el acusado, sino que impresiona más bien blindándolo, labor que resulta esencial en la realización del plan conjunto.

En toda esta secuencia, José Omar Soto Valdés y Cristian Jara permanecen juntos, se les ve accionar conjuntamente, ninguno de ellos abandona el grupo, incluso cuando huyen. Lo anterior evidencia un actuar conjunto, por cierto, una división de funciones, pues estaban a lo menos con un arma de fuego, y todos se hacen parte del propósito lesivo y homicida que se manifiesta de las siguientes formas:

A.- Es verbalizado por Jara expresamente al señalar, antes de dispararle a Jonatahn, que “Vengo a cobrar la plata de lo que le hicieron a mi casa”.

B.- Al momento de disparar a Jonathan se encontraba junto a Jara el acusado Soto Valdés, quien al salir Priscilla Cranes y encontrar a su pareja lesionada, fue amenazada con dicha arma por Jara, le pidió a Omar que parara la situación, quien se puso a reír.

C.- Al ser perseguido Jimmy por Omar y Tego, estos le gritan que vienen a cobrar su plata y que se van a morir todos (testigo Rosa León). Recordar que posterior a esto Tego (Cristian Jara), precisamente lesiona a Jimmy con el arma de fuego) y Soto Valdés se mantiene acompañándolo para retirarse juntos.

D.- Al salir del domicilio de Jimmy (recordar que había disparado a dos personas), señaló que “ los iba a matar a todos, hijos de la perra” (testigo Soledad Orellana).

Todo lo cual evidencia, además, la existencia de un dolo homicida y de lesionar común, aun eventual pues se trataba de heridas con arma de fuego, de las cuales podía resultar la muerte o al menos la lesión de la integridad física, si como se indicó además de todas las acciones descritas, huyen juntos.

Esta división de funciones es propia de la coautoría, puesto que el ilícito no podría haberse consumado si no fuera por la necesaria concurrencia y participación de ambos sujetos, ya que cualquiera de los cuales pudo haber interrumpido el curso causal de los acontecimientos, si así lo hubieran querido; es más, Soto Valdés hace lo contrario, rechaza expresamente detener el curso de los acontecimientos y acomete en la casa de Jimmy cuando ya Jara había herido de muerte a Jonathan, y eso es lo que se desprende de la dinámica de los hechos, motivo por el cual se rechaza la petición de la defensa de absolver a Soto Valdés y o de considerarlo como cómplice.

Además, quedó establecido claramente que hay rencillas previas que implican a Cristian Jara y su familia, por un homicidio, un incendio de un inmueble, una pelea de un hermano de Jara con un amigo de Jimmy, lo que no es óbice a que esas rencillas previas se relacionen también con José Omar Soto Valdés, ya que mantiene una relación de amistad e incluso Cristian Jara es su ahijado de bautismo, vínculos que explican el actuar conjunto de ambos.

En consecuencia, como se indicó al inicio de este considerando, la participación penal que le ha correspondido al acusado José Omar Soto Valdés en el delito de homicidio simple en la persona de Jonathan Orellana Peña y de lesiones graves en la persona de Jimmy Salgado Orellana, es en calidad de **coautor**, de conformidad con el **artículo 15 N° 1** del Código Penal, por haber tomado junto a un tercero parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

**II.- Participación del acusado JOSÉ OMAR SOTO VALDÉS en los tres delitos consumados de maltrato de obra a miembro de la PDI en**

**ejercicio de sus funciones.** Que para acreditar la participación del acusado, se contó con los mismos antecedentes ya reseñados y analizados en el considerando **DUODÉCIMO**, que impusieron la autoría del acusado en términos de ejecutor material directo de acuerdo al artículo 15 N°1 del Código Penal, lo que fue posible explicar por los dichos de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile que depusieron en este juicio, los que indicaron que las lesiones se las produjo el acusado José Soto Valdés en el contexto del diligenciamiento de su orden de detención, siendo sindicado además en la sala de audiencias por uno de ellos – Jorge Zamorano Salazar-, como a quien se refirió en su testimonio.

Así, las aseveraciones de los funcionarios policiales pudieron configurar persistentes y sostenidas incriminaciones que, por otro lado, fueron plausibles atendida la forma como verosíblemente acaecieron los hechos de que dieron cuenta, siendo entonces posible concluir que en la especie se acreditó que **JOSÉ OMAR SOTO VALDÉS** cometió los tres delitos maltrato de obra a funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile ocasionando lesiones leves, previstos y sancionados en el artículo 17 BIS número 4 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile que se establecieron, en calidad de autor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

**DÉCIMO CUARTO: Testigos de la Defensa.** Que el testimonio de Cindy Arriagada y de Ashly Agurto no desvirtúa las conclusiones a que se ha arribado en esta sentencia respecto de los hechos del día 11 de marzo de 2022. Ambas se refieren al momento en que Cristian Jara va a buscar a José Omar Soto, y es posible que en dicho momento los dos sujetos ya estuvieran armados y no lo hubieran advertido, o que el arma de fuego y el objeto con apariencia de arma de fuego de los que da cuenta la prueba de cargo que portaban los sujetos los hayan obtenido luego de salir del domicilio. Por lo tanto, las circunstancias de como vieron al acusado antes de los hechos en un lugar diverso al sitio del suceso, en nada alteran lo establecido en esta sentencia. Lo mismo en relación a la versión que les haya entregado al volver y que es exculpatoria, no es más que nada su relato unilateral de los hechos a las testigos.

**DÉCIMO QUINTO: Ausencia de irreprochable conducta anterior.**

Que el extracto de filiación y antecedentes del acusado, emanado del Registro Civil e Identificación registra anotaciones prontuariales pretéritas.

En consecuencia, **el acusado carece de una conducta anterior irreprochable.**

**DÉCIMO SEXTO:: Determinación de la pena.** Que para determinar con precisión las sanciones a imponer al condenado **JOSÉ OMAR SOTO VALDÉS** es necesario tener presente los siguientes criterios:

**a.-** La penalidad del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal es la de presidio mayor en su grado medio a máximo.

**b.-** Que el acusado ha resultado responsable en calidad de autor un delito de homicidio simple consumado, a quien no le benefician ni perjudican circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, motivo por el cual el tribunal aplicará la pena en el rango del presidio mayor en su grado medio, en el quantum que se dirá en lo resolutivo de forma más condigna con la magnitud del mal inferido y circunstancias de comisión de los hechos.

**c.-** La penalidad del delito de lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 397 Número 2 del Código Penal es la de presidio menor en su grado medio.

**d.-** Que el acusado ha resultado responsable en calidad de autor de un delito de lesiones graves consumado, a quien no le favorecen ni perjudican circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, motivo por el cual el tribunal al aplicar la pena debe hacerlo en el mínimum, de conformidad a lo previsto en el artículo 67 inciso segundo del Código Penal. Al respecto, se impondrá una pena corporal en el quantum mínimo permitido en la especie. Ello, teniendo presente particularmente la dinámica comisiva.

**e.-** La pena del delito de maltrato de obra a funcionario de la Policía De Investigaciones de Chile ocasionando lesiones leves, consumado, es la de presidio menor en su grado mínimo.

**f.-** Que el acusado ha resultado responsable en calidad de autor de tres delitos de maltrato de obra a funcionario de la Policía De Investigaciones de Chile ocasionando lesiones leves, consumados, a quien

no le favorecen ni perjudican circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, motivo por el cual el tribunal al aplicar la pena debe hacerlo en el mínimum, de conformidad a lo previsto en el artículo 67 inciso segundo del Código Penal. Al respecto, se impondrá una pena corporal en el quantum mínimo permitido en la especie. Ello, teniendo presente particularmente la dinámica comisiva.

En la especie, y resultando más favorable aplicar la pena de conformidad al artículo 74 del Código Penal, se le aplicarán tres penas en el quantum de 61 días cada una.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Forma de cumplimiento.** Que, atendido el quantum de las penas a aplicar, y lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.216, el sentenciado deberá cumplir efectivamente las penas corporales que se le impondrán.

Que resulta más favorable para el imputado ser sancionado de conformidad al artículo 74 del Código Penal, debiendo sufrir las condenas en orden sucesivo, principiando por la más grave.

**DÉCIMO OCTAVO: Costas.** Que se exime del pago de las costas al acusado por encontrarse José Omar Soto Valdés privado de libertad y de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, presumiéndosele por tal circunstancia pobre, y quien deberá cumplir la pena corporal en forma efectiva, se le eximirá del pago de las costas.

**DÉCIMO NOVENO: Prueba desestimada.** Que el testigo Jonathan Ocares manifestó que no se encontraba en condiciones de declarar, motivo por el cual no hay antecedentes que valorar a su respecto.

Por estas consideraciones y en virtud, además, de lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 30, 50, 67, 69, 391 N° 2 y 397 N° 2 del Código Penal; 1, 45, 47, 295, 296, 297, 325 a 338, 340, 341, 342, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 17 BIS número 4 de Ley Orgánica Constitucional de la Policía de Investigaciones de Chile; artículos 5, 16 y 17 de la Ley 19.970; Ley 18.556; y artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara:**

**I.-** Que se **CONDENA** a **JOSÉ OMAR SOTO VALDÉS**, ya individualizado, por la participación que le ha correspondido en calidad de

**AUTOR DE UN DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado, cometido en la comuna de La Pintana, en la persona de Jonathan Rumilio Orellana Peña, el 11 de marzo de 2022, a la **PENA DE DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, **SIN COSTAS**.

II.- Que se **CONDENA** a **JOSÉ OMAR SOTO VALDÉS**, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, y accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante la condena, por la participación que le ha correspondido en calidad de **AUTOR DEL DELITO DE LESIONES GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, en grado de consumado, cometido en la comuna de La Pintana, con fecha 11 de marzo del 2022, en la persona de Jimmy Mauricio Salgado Orellana, **SIN COSTAS**.

III.- Que se **CONDENA** a **JOSÉ OMAR SOTO VALDÉS**, ya individualizado, por la participación que le ha correspondido en calidad de **AUTOR DE TRES DELITOS CONSUMADOS DE MALTRATO DE OBRA A FUNCIONARIO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE OCASIONANDO LESIONES LEVES**, previstos y sancionados en el artículo 17 BIS número 4 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, cometidos el 25 de julio de 2022, en la comuna de La Granja, en las personas de Sebastián Bustos Péndola, Jorge Zamorano Salazar y Diego Fernández Bugueño, a **TRES PENAS DE SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **SIN COSTAS**.

IV.- Las penas corporales impuestas deberán ser cumplidas por el condenado en forma efectiva, al no concurrir a su respecto alguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley 18.216, y principiando por la más grave, debiendo abonarse en su favor los días que ha permanecido privado de libertad ininterrumpidamente con ocasión de esta causa desde el veinticinco de julio de dos mil veintidós.

V.- Que habiendo sido sentenciado **JOSÉ OMAR SOTO VALDÉS** por un delito previsto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el

Sistema Nacional de Registros de ADN, se **ordena**, la incorporación de su huella genética en el Registro de Condenados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la citada normativa legal.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal; 113 y 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales y 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, debiendo remitirse copia autorizada al Juzgado de Garantía competente. Asimismo, en su oportunidad, dése cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la ley 18.556.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la magistrada doña Silvana Verónica Vera Riquelme.

**RUC N° 2200253656-4.**

**RIT N° 157-2024.**

**DICTADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL INTEGRADA POR DON HUGO ESPINOZA CASTILLO EN CALIDAD DE JUEZ PRESIDENTE, E INTEGRADA ADEMÁS POR LAS JUEZAS DOÑA SILVANA VERÓNICA VERA RIQUELME COMO REDACTORA Y DOÑA VIRGINIA RIVERA ÁLVAREZ COMO TERCER JUEZ INTEGRANTE. Se deja constancia que no firma el magistrado Hugo Espinoza Castillo por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.**